

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-12/2025

ACTOR: REVOLUCIÓN POPULAR
ZACATECAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES
CEACA

COLABORÓ: GRACIELA MELISSA
ZAVALA ROCHA

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el recurso de revisión TRIJEZ-RR-021/2024, por la cual, confirmó la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, referente a la declaración de pérdida de registro como partido político local de Revolución Popular Zacatecas. Lo anterior, al considerarse correcta la conclusión del Tribunal responsable, pues no le asiste razón al actor en cuanto a que existieron circunstancias particulares previas que le impidieran obtener el porcentaje mínimo, por tanto, efectivamente, se actualizó el supuesto normativo de pérdida de registro como partido político local en Zacatecas, al no obtener, por lo menos, el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de diputaciones locales o ayuntamientos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Resolución impugnada	4
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	4
4.4. Cuestión a resolver	10

4.5. Decisión10

4.6. Justificación de la decisión.....10

4.6.1. El *Tribunal local* determinó, correctamente, que el partido actor no acreditó alguna circunstancia extraordinaria que le impidiera obtener el umbral del 3% de la VVE, para conservar su registro como partido político local12

5. RESOLUTIVO21

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Revolución Popular:	Revolución Popular Zacatecas
SAT:	Servicio de Administración Tributaria
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
VVE:	Votación válida emitida

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

- 1.1. Registro de *Revolución Popular*.** El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General del *Instituto Electoral local* aprobó el registro, como partido político local, de *Revolución Popular*.
- 1.2. Proceso electoral local en Zacatecas.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso en dicha entidad para la elección de diputaciones y ayuntamientos para el periodo 2024-2027.
- 1.3. Jornada electoral y cómputos.** El dos de junio se celebró la jornada electoral y los días cinco y nueve siguientes, el *Instituto Electoral local* realizó

el cómputo estatal de la elección de diputaciones y los correspondientes a la elección de ayuntamientos, en los cuales, el partido actor obtuvo los siguientes resultados:

Fuerza por México	
Elección de Ayuntamientos	1.83% de la VVE
Elección de Diputaciones	2.18% de la VVE

1.4. Declaratoria de pérdida de registro. El treinta y uno de octubre, el *Instituto Electoral local* emitió la resolución mediante la cual declaró la pérdida de registro de *Revolución Popular* como partido político local, al no obtener el umbral mínimo del 3% de la VVE, en alguna de las elecciones locales de diputaciones o ayuntamientos.

1.5. Medio de impugnación local. El ocho de noviembre, *Revolución Zacatecas* impugnó la determinación de pérdida de registro.

1.6. Resolución impugnada [TRIJEZ-RR-021/2024]. El diez de marzo de dos mil veinticinco, el *Tribunal local* confirmó la resolución controvertida.

1.7. Medio de impugnación federal (SM-JRC-12/2025). Inconforme con lo anterior, el dieciocho de marzo siguiente, *Revolución Popular* presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

3

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que, se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local* relacionada con la pérdida de registro de un partido político local en el Estado de Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones X y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo

1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del *Instituto Electoral local* emitió la resolución mediante la cual declaró la pérdida del registro de *Revolución Popular* como partido político local, ya que no obtuvo, por lo menos, el 3% de la VVE en alguna de las elecciones locales pues, en la elección de diputaciones obtuvo 2.18% y en la de ayuntamientos 1.83%.

El ocho de noviembre, *Revolución Popular* interpuso recurso de revisión contra la declaratoria de pérdida del registro.

4.2. Resolución impugnada

El diez de marzo de dos mil veinticinco, el *Tribunal local* confirmó la determinación de pérdida de registro, al estimar que *Revolución Popular* no cumplió con el requisito establecido en los artículos 116 de la *Constitución federal* y 94, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Partidos*, referentes a obtener por lo menos el 3% de la VVE en alguna de las elecciones de diputaciones o ayuntamientos.

Dicho Tribunal consideró, esencialmente, que no era posible flexibilizar el umbral mínimo del 3% requerido para conservar su registro como partido político local, al no demostrar que las circunstancias particulares hechas valer incidieran en la posibilidad de obtener dicho porcentaje.

Además, el *Tribunal local* consideró que el *Instituto Electoral local* aplicó de forma correcta el *Reglamento de Fiscalización*, en relación con el otorgamiento de financiamiento público a un partido político en la etapa de liquidación.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Ante este órgano jurisdiccional federal, *Revolución Popular* expresa, esencialmente, que el *Tribunal local* no analizó correctamente las circunstancias particulares que se presentaron y originaron que no contara con la posibilidad de obtener el 3% de la VVE en las elecciones de diputaciones o

¹ El cual obra agregado al expediente principal.



ayuntamientos, a fin de que se realizara una interpretación flexible y no aplicara dicho umbral. Dichas circunstancias extraordinarias fueron las siguientes:

- Entrega tardía del financiamiento público para la obtención del voto.
- Es desproporcional la distribución del financiamiento público y del tiempo en radio y televisión, en relación a los partidos de nueva creación y los que han participado en procesos electorales previos.
- Además, en caso de que se confirme la pérdida de registro, se le debe otorgar financiamiento público hasta que quede firme dicha determinación, esto es, hasta diciembre de dos mil veinticinco.

Para sustentar sus afirmaciones, formula los siguientes **agravios**:

➤ **Entrega tardía del financiamiento público que le correspondía para obtención del voto.**

- Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 85, numeral 2, fracción IV, de la *Ley Electoral local*, el financiamiento público para la obtención del voto debe entregarse en una sola exhibición, por lo menos, dos días después de que se determine la procedencia del registro de candidaturas; sin embargo, el registro se efectuó el veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que, el financiamiento al partido actor debió entregarse, a más tardar, el treinta y uno siguiente; contrario a ello, la entrega se realizó hasta el veinticuatro de abril, es decir veinticuatro días posteriores, esto es, veinticinco días posteriores de haber iniciado el periodo de campañas.

Ello impidió a sus candidaturas realizar, con oportunidad y en condiciones de equidad, actos de campaña para alcanzar el umbral del 3% de la VVE.

- **Que no fue responsabilidad del partido actor** que presentara, de forma tardía, la cuenta bancaria para que le transfirieran el financiamiento público para la obtención del voto, pues ello fue porque no hay coordinación entre el *Instituto Electoral local*, el SAT y las instituciones bancarias, lo que provocó contradicción respecto a los requisitos para la apertura de una cuenta bancaria.

Algunos de los inconvenientes que se presentaron, fueron que el único banco que le quiso abrir la cuenta fue Banorte, sin embargo, les pidió firma electrónica, la cual no tenía.

Al acudir al SAT para obtener la firma electrónica, se les informó que no había criterios definidos con el *Instituto Electoral local*, por lo que se le solicitó a éste su intervención y una vez realizada una mesa trabajo entre ambas instituciones, fue hasta el veinticuatro de abril cuando pudieron obtener el nuevo registro federal de contribuyentes y la firma electrónica.

Por ello, el partido actor considera que dichas circunstancias no fueron atribuibles a él, sino a la falta de coordinación entre el *Instituto Electoral local*, los bancos y el SAT. De ahí que, dicho instituto debió requerir al partido actor la apertura de la citada cuenta con mayor anticipación.

Incluso, con independencia de la entrega tardía, se debió tomar en cuenta que dichas circunstancias daban lugar a realizar una interpretación flexible, pues se impidió a sus candidaturas realizar, con oportunidad y en condiciones de equidad, los actos de campaña necesarios para alcanzar el umbral del 3% de la VVE.

- Por la falta de entrega oportuna del financiamiento público para obtención del voto, no tuvo la capacidad técnica para elaborar spots o promocionales en radio y televisión con los requisitos exigidos por el *INE*, pues sus propuestas fueron rechazadas en varias ocasiones y, sólo se transmitió un promocional en periodo de campaña. Incluso, no se trasmitió ningún otro spot en dos mil veintitrés o en alguna otra etapa del proceso electoral. Por lo que no tuvieron capacidad para influir en el electorado.
- **Reglas desproporcionadas para el otorgamiento de financiamiento público y distribución de tiempo en radio y televisión**
- Que el planteamiento sobre la inequidad de las reglas de financiamiento y distribución en tiempos en radio y televisión (distinto al reclamo de la entrega tardía del financiamiento público para la obtención del voto) fue lo que generó la incapacidad técnica para realización de spots de radio y televisión, capacidad reducida para conformar sus órganos internos,

tener una débil estructura interna y nula estructura para promocionar el voto, no acreditar suficientes representantes generales y ante mesa directiva de casilla (porque requería darles una retribución económica) y desventaja para realizar actos de campaña. Que desde la demanda local (en el agravio uno) hizo valer:

- a) Desigualdad y desproporción entre el monto de **financiamiento público** otorgado a los partidos de nueva creación (para participar en su primer proceso electoral) y a los partidos con participación previa en procesos electorales pues, a los primeros, sólo se les otorga el 2% (del 70% que se distribuye conforme a la última votación obtenida) y se les excluye del 30% que se distribuye de forma igualitaria; y en caso de elección de diputaciones locales y ayuntamientos se otorga, adicionalmente, sólo un 30% del financiamiento público para actividades ordinarias.
- b) Desigualdad y desproporción en la distribución en tiempos en **radio y televisión** entre partidos de nueva creación y los que no están en esa condición, pues los primeros sólo participan del 30% que se distribuye de forma igualitaria.

7

El actor considera que lo anterior demuestra el trato desproporcionado pues los partidos de reciente creación cuentan con financiamiento público y acceso a radio y televisión en menor proporción que el resto de los partidos que no se ubican en esa condición, de ahí que, son débiles sus estructuras internas (no tuvo Comités de base, ni municipales) y en su militancia para participar en su primer proceso electoral, lo que dificulta posicionarse ante el electorado para obtener el 3% de la VVE. Incluso, manifiesta que, en el caso de Zacatecas, todos los partidos locales de reciente creación perdieron su registro por no alcanzar el citado umbral.

El promovente propone que los partidos de nueva creación participen en la distribución del 70% del financiamiento público, tomando en cuenta su número de militantes, sumado al 30% que se reparte de forma igualitaria.

- Que, si bien el *Tribunal local* señaló que el acuerdo de distribución de tiempo en radio y televisión no fue impugnado oportunamente, no era

un impedimento para que lo analizaran tanto el *Instituto Electoral local* como dicho Tribunal, porque es hasta la pérdida de registro cuando se está aplicando el umbral del 3% de la VVE.

- Que el Tribunal responsable también indicó que, si bien el actor expresó argumentos referentes a que, **históricamente, los partidos de nueva creación han estado en desventaja**, se trata de normas que conocía el promovente y no combatió en tiempo, sin embargo, el partido actor afirma que no le pidió que modificara la ley, sino que realizara una interpretación flexible para que no se le aplicara el umbral del 3% de la VVE.
- Que, contrario a lo señalado por el *Tribunal local*, la **violencia** política-electoral, económica e institucional que hizo valer, no fue por la entrega tardía de financiamiento público, sino por la distribución desproporcional del financiamiento público y del tiempo en radio y televisión entre partidos de nueva creación y los que ya habían participado en procesos electorales previos, lo cual crea un escenario de desigualdad que, en sí mismo, es una forma de violencia política.

8

- **Debido a las circunstancias extraordinarias que presentó el partido actor, se debió realizar una interpretación flexible, a fin de no aplicar el umbral del 3% de la VVE y, con ello, conservar su registro como partido político local.**
- Que, contrario a lo determinado por el *Tribunal local*, existió desigualdad y desproporción entre el monto total del financiamiento público y el tiempo en radio y televisión que se otorgan entre los partidos políticos de nueva creación, y los que ya han participado en procesos electorales previos, por lo cual solicitó una **interpretación flexible** y no aplicación del umbral constitucional y legal del 3% de la VVE, dadas las condiciones extraordinarias e inequitativas en las que se llevó a cabo el proceso electoral.

Que no está en desacuerdo con el 3% de la VVE que establece la norma, sino con la aplicación estricta y la falta de una interpretación flexible por parte del *Instituto Electoral local* y el Tribunal responsable.

- Que el *Tribunal local* fue incongruente al contestar que, tanto el *Instituto Electoral local* como dicho Tribunal, no podían realizar una interpretación flexible para no aplicar el citado umbral, pues utilizó argumentos relacionados con la negativa de registro como partido político local a un partido que perdió su registro nacional. Además, el citado instituto y, en su caso, el órgano jurisdiccional local debieron atender este planteamiento para determinar la no aplicación de dicha regla.
- El partido actor solicita a esta Sala Regional la **inaplicación** del artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la *Constitución federal* y todas las disposiciones de la Ley de Partidos, Constitución y Ley Electoral, ambas del Estado de Zacatecas, que establecen que, para que un partido político local conserve su registro, debe obtener el 3% de la VVE, **debido a que, en su concepto, se debe realizar una interpretación flexible**, a fin de que no se aplique dicho umbral en el presente caso.
- **Que se le debe otorgar financiamiento público hasta que quede firma la determinación de pérdida de registro.**

9

- Que, en el supuesto de que se confirme la pérdida de registro, se le debe seguir dando financiamiento público hasta que quede firme dicha determinación, esto es, durante el ejercicio dos mil veinticinco, no como lo establecieron el *Instituto Electoral local* y el Tribunal responsable hasta diciembre de dos mil veinticuatro.

Que, contrario a lo determinado por el *Tribunal local*, los artículos 385, numeral 1, 388 numeral 1, y 389, numerales 1 y 2, del *Reglamento de Fiscalización* establecen que el financiamiento público para los partidos políticos en proceso de liquidación se debe otorgar a partir del mes siguiente en que quede firme la resolución que declaró definitiva la pérdida de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate, lo que sería hasta este año dos mil veinticinco, no como lo determinó el *Instituto Electoral local* y el Tribunal responsable, que sería sólo a diciembre de dos mil veinticuatro.

Ello, porque el financiamiento que se debe otorgar en la etapa de liquidación no es para actividades ordinarias, sino para un debido

proceso de liquidación, por eso se abre una cuenta bancaria específica para ese fin.

Por lo anterior, el promovente considera que no se efectuó una interpretación que favoreciera el derecho político-electoral de asociación para conservar su registro como partido político local.

4.4. Cuestión a resolver

Corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, determinar, conforme con los agravios expuestos, si es o no correcta la sentencia del *Tribunal local*, concretamente, si las circunstancias particulares que planteó el partido promovente obstaculizaron la obtención del porcentaje mínimo para conservar su registro como partido político local en Zacatecas.

4.5. Decisión

Esta Sala Regional estima que se debe **confirmar** la sentencia del *Tribunal local* porque, efectivamente, se actualizó el supuesto normativo de pérdida de registro de *Revolución Popular* como partido político local en Zacatecas, al no obtener, por lo menos, el 3% de la VVE en alguna de las elecciones de diputaciones locales o ayuntamientos pues no demostró que alguna de las circunstancias particulares que hizo valer el promovente se tradujeran en una imposibilidad material para cumplir con la exigencia constitucional del citado porcentaje.

Además, el partido promovente parte de una premisa inexacta, pues estima que conforme con lo dispuesto en los artículos 388 y 389 del *Reglamento de Fiscalización*, debe recibir financiamiento público hasta que quede firme la determinación de pérdida de su registro como partido político local; sin embargo, pasa por alto que el artículo 86, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral local*, establece que **no tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hayan obtenido por lo menos el 3% de la VVE en la elección de diputaciones inmediata anterior**, por lo que, con independencia de que aún no esté firme la determinación de pérdida de registro, el partido promovente no cumple con el citado requisito para tener derecho a financiamiento público para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

4.6. Justificación de la decisión

Marco normativo

- **Derecho de asociación en materia político-electoral**

Es criterio de este Tribunal Electoral que, el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución federal* que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno² mediante partidos y agrupaciones políticas.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a personas ciudadanas mexicanas, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución federal*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, **debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención** en el proceso electoral.

- **Los derechos fundamentales no son absolutos**

Los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los de votar, ser votado, de **asociación** y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la *Constitución federal*, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Lo anterior, desde luego, **no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados, sino que están sujetos a las regulaciones o limitaciones previstas en la Carta Magna, así como las establecidas en la legislación secundaria**, mismas que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o

² **Jurisprudencia 25/2002**, de rubro: DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 21 y 22.

que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del mencionado derecho³.

- **Pérdida del registro como partido político local**

Los artículos 94, numeral 3, de la *Ley de Partidos* y 73, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, contemplan que, es causa de pérdida de registro como partido político local no obtener por lo menos el 3% de la VVE en alguna de las elecciones de gobernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

El artículo 95, numeral 5, de la *Ley de Partidos* señala que, la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el consejo general del organismo público local, fundando y motivando las causas.

4.6.1. El Tribunal local determinó, correctamente, que el partido actor no acreditó alguna circunstancia extraordinaria que le impidiera obtener el umbral del 3% de la VVE, para conservar su registro como partido político local

12

El promovente manifiesta que, en el reciente proceso electoral local, específicamente, en los cómputos distritales y municipales, el partido actor obtuvo los siguientes resultados:

- En la elección de diputaciones locales: **2.18% de la VVE.**
- En la elección de ayuntamientos: **1.83% de la VVE.**

El promovente afirma que planteó ante el *Instituto Electoral local* y el Tribunal responsable que desestimaran la pérdida de su registro como partido político local, atendiendo a que, en su concepto, se debía realizar una **interpretación flexible** para no aplicar el umbral del 3% de la VVE, debido a las circunstancias extraordinarias que impidieron que participara en el proceso electoral en condiciones de equidad e imposibilitaron que alcanzara dicho porcentaje. *Revolución Popular* señala que dichas circunstancias extraordinarias fueron las siguientes:

- Entrega tardía del financiamiento público para la obtención del voto.

³ **Jurisprudencia 29/2002**, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 27 y 28.

- Reglas desproporcionadas en la distribución del financiamiento público.
- Reglas desproporcionadas en la distribución de tiempo en radio y televisión.
- También planteó que, en caso de que se confirme la pérdida de registro, se le debe otorgar financiamiento público hasta que quede firme dicha determinación, esto es, hasta diciembre de dos mil veinticinco (no como erróneamente lo consideraron el *Instituto Electoral local* y el Tribunal responsable hasta diciembre de dos mil veinticuatro).

El accionante afirma, sustancialmente, que dichas circunstancias no fueron analizadas correctamente por el *Tribunal local*, lo cual, esta Sala Regional estudiará en los siguientes apartados:

A) Entrega tardía del financiamiento público para la obtención del voto.

El partido promovente afirma que el *Tribunal local* no tomó en consideración que el financiamiento público para la obtención del voto le fue entregado veinticinco días posteriores al inicio de la campaña electoral y que ello es atribuible al *Instituto Electoral local*; en concreto, señala lo siguiente:

- Que el financiamiento público para la obtención del voto debió entregarse al actor, a más tardar, el treinta y uno siguiente; sin embargo, la entrega se realizó hasta el veinticuatro de abril, es decir, veinticinco días posteriores de haber iniciado el periodo de campañas, lo cual impidió a sus candidaturas realizar, con oportunidad y en condiciones de equidad, actos de campaña para alcanzar el umbral del 3% de la VVE.
- Que, contrario a lo determinado por el Tribunal responsable, no fue responsabilidad del partido promovente que presentara, de forma tardía, la cuenta bancaria para que el *Instituto Electoral local* le transfiriera el financiamiento público para la obtención del voto, pues ello fue porque el único banco que le quiso abrir la cuenta fue Banorte, sin embargo, les pidió firma electrónica, la cual no tenían. Al acudir al SAT para obtenerla, se les informó que no había criterios definidos con el *Instituto Electoral local*, por lo que le solicitó a éste su intervención y una vez realizada una mesa trabajo entre ambas instituciones, fue hasta

el veinticuatro de abril cuando pudieron obtener el nuevo registro federal de contribuyentes y la firma electrónica. De ahí que, el partido actor considera que dicho Instituto debió requerirle la citada cuenta con mayor anticipación.

- *Revolución Popular* agrega que, por la falta de entrega oportuna del financiamiento público para la obtención del voto, no tuvo la capacidad técnica para elaborar spots o promocionales en radio y televisión con los requisitos exigidos por el *INE*, pues sus propuestas fueron rechazadas en varias ocasiones, sólo se transmitió un promocional en periodo de campaña. Incluso, no se transmitió ningún otro spot en dos mil veintitrés o en alguna otra etapa del proceso electoral. Por lo que no tuvieron capacidad para influir en el electorado.

No le asiste razón a la parte actora.

Sobre la entrega tardía del financiamiento público al partido actor para la obtención del voto, el *Tribunal local* razonó, esencialmente, lo siguiente:

14

Se advierte que la circunstancia medular, por la que el partido promovente expone se le colocó en una situación de desventaja, fue la **entrega tardía del financiamiento** por parte de la autoridad responsable, lo que generó que iniciaran campañas posterior al resto de los contendientes, sin embargo, este órgano jurisdiccional, considera que no es una situación atribuible a la responsable, pues en el caso, respecto a la falta de recursos económicos o la capacidad técnica para la elaboración de spots o promocionales, que utilizó el partido actor, tal cuestión fue responsabilidad de éste.

El artículo 85, numeral 3, fracciones II, III y IV de la *Ley Electoral local*, establece que en el año de la elección en que se renueva solamente la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que le corresponda a ese año, que les será entregada en una sola exhibición, dos días después de que el órgano competente determine la procedencia de los registros de las candidaturas correspondientes.

El artículo 54, numeral 3 del *Reglamento de Fiscalización* establece que, para los partidos políticos con registro local, se utilizarán cuentas individuales para: a) recepción y administración de prerrogativas locales para gastos de operación ordinaria; b) recepción y administración de prerrogativas locales para gastos de campaña; y c) recepción y administración de prerrogativas locales y asignación de recursos de la operación ordinaria para gastos en actividades específicas.



En autos consta que se realizaron diversos requerimientos mediante los cuales se solicitó la información bancaria necesaria para realizar las transferencias al partido actor del financiamiento para la obtención del voto: OFICIO/IEEZ/01/0248 de quince de marzo y OFICIO-IEEZ-01/0307/24 de diecisiete de abril.

El dieciocho de abril, el actor dio respuesta y señaló que estaba realizando trámites ante el SAT para el desbloqueo de los archivos para la fiel, sin la cual no era posible la apertura de la nueva cuenta bancaria. Fue hasta el veinticuatro de abril, cuando dio cumplimiento y proporcionó la cuenta bancaria de referencia, misma fecha en que le fue efectuada la transferencia correspondiente.

Concluyó que la causa del retraso en la entrega del recurso fue responsabilidad del partido actor, pues tenía la obligación de proporcionar una cuenta específica para recibir tal recurso, según lo establecido en el artículo 54, numeral 3 del *Reglamento de Fiscalización*.

Esta Sala Regional estima que es correcta la determinación del *Tribunal local*, en el sentido de que la entrega tardía del financiamiento público para la obtención del voto no es atribuible al *Instituto Electoral local*, sino al propio partido actor, conforme a los siguientes razonamientos.

❖ **Obligación normativa de abrir una cuenta bancaria individual para el financiamiento público para la obtención del voto.**

15

Los artículos 1, y 54, numeral 3, del *Reglamento de Fiscalización* disponen, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- Dicho Reglamento es de orden público, observancia general y obligatoria y tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos.
- Para los partidos con registro local, se utilizarán **cuentas bancarias individuales** para *Recepción y administración de prerrogativas locales para gastos de campaña* que reciba el Comité Ejecutivo Estatal respectivo, entre otras cuentas.

Con base en lo anterior, era obligación del partido actor realizar los trámites necesarios ante alguna institución bancaria y el SAT, de forma oportuna, para obtener la cuenta bancaria individual para recibir el financiamiento público para la obtención del voto.

Incluso, *Revolución Popular* contó el tiempo suficiente para la apertura de la citada cuenta bancaria porque obtuvo su registro como partido político local desde el veintidós de mayo y el proceso electoral local inició el veinte de noviembre, ambos de dos mil veintitrés.

❖ **Omisión de *Revolución Popular* de proporcionar al *Instituto Electoral local*, de forma oportuna, la cuenta bancaria individual para que se le transfiriera el financiamiento público para la obtención del voto.**

Como acertadamente lo indicó el *Tribunal local*, de autos se advierte que el fue el *Instituto Electoral local* quien tuvo que requerir, en dos ocasiones, al partido promovente para que proporcionara la cuenta bancaria para realizar la transferencia del referido financiamiento público:

- El *Instituto Electoral local*, mediante OFICIO/IEEZ/01/0248/24, recibido por el partido actor el **dieciséis de marzo** de dos mil veinticuatro, le solicitó proporcionara la cuenta bancaria para realizar la transferencia del financiamiento público para la obtención del voto.
- El *Instituto Electoral local*, mediante OFICIO-IEEZ-01/0307/24, recibido por el partido promovente el **diecisiete de abril** de dos mil veinticuatro, le indicó que **no había obtenida respuesta** sobre la solicitud de la cuenta bancaria para realizar la transferencia del financiamiento público para la obtención del voto, por lo que **nuevamente** se le requería dicha información.
- *Revolución Popular* presentó escrito ante el citado Instituto el **diecisiete de abril** de dos mil veinticuatro, en el que señaló que estaban realizando trámites ante el SAT para el desbloqueo de los archivos para la fiel, ya que las instituciones bancarias solicitan como requisito el número de fiel asignada, requisito que antes no era solicitado y sin ella no podemos aperturar la cuenta bancaria nueva, esperamos que en los próximos días se concreten los trámites.
- El **veinticuatro de abril** de dos mil veinticuatro, el **partido actor** informó al *Instituto Electoral local* la cuenta bancaria solicitada y **ese mismo día se realizó la transferencia** del financiamiento público para la obtención del voto.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que, si bien es obligación del partido actor proporcionar la cuenta bancaria individual para que se le transfiriera el financiamiento público para la obtención del voto, cierto es que el *Instituto Electoral local*, **con la finalidad de que recibiera a tiempo dicha prerrogativa**, le requirió la información desde el **dieciséis de marzo** de dos mil veinticuatro, esto es, previo al treinta y treinta y uno de marzo, fecha en que se aprobaron las candidaturas pues, dentro de los dos días siguientes, se debía realizar esa transferencia.

Incluso, el promovente no dio respuesta, sino que fue necesario que el referido Instituto le requiriera, por segunda ocasión, la cuenta bancaria.

Se destaca que en la respuesta al segundo oficio, *Revolución Popular* indicó que estaba realizando el trámite ante el SAT pues la institución bancaria requería la firma electrónica, cuestión que logró obtener y aperturar la cuenta y, por ende, proporcionarla al *Instituto Electoral local* hasta el veinticuatro de abril, misma fecha en la cual se le realizó la transferencia de los recursos.

Por lo anterior, esta Sala Regional, al igual que el *Tribunal local*, corrobora que fue el partido actor quien, al no cumplir, de forma oportuna, con su obligación de abrir la cuenta bancaria individual e informarla al *Instituto Electoral local*, generó que la transferencia del financiamiento público para la obtención del voto se efectuara hasta el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Si bien el accionante señala que no había criterios definidos entre las instituciones bancarias, el SAT y el *Instituto Electoral local*, sólo se trata de manifestaciones genéricas, en tanto que, no menciona ni aporta prueba alguna para acreditarlo.

B) Planteamientos en los que el partido actor señala que las reglas sobre la distribución del financiamiento público y del tiempo en radio y televisión no son proporcionales entre partidos de nueva creación y aquellos que participaron previamente en un proceso electoral.

El partido actor expresa sustancialmente que, contrario a lo determinado por el *Tribunal local*, existió desigualdad y desproporción entre el monto total del financiamiento público y el tiempo en radio y televisión que se otorgan entre los partidos políticos de nueva creación y los que ya han participado en procesos electorales previos, por lo cual solicitó una **interpretación flexible** y no aplicación del umbral constitucional y legal del 3% de la VVE, dadas las

condiciones extraordinarias e inequitativas en las que se llevó a cabo el proceso electoral, lo cual no fue atendido por el Tribunal responsable.

Incluso el accionante, propone una forma de distribución del financiamiento público, distinta a la establecida en la normativa vigente.

El promovente solicita a esta Sala Regional la **inaplicación** del artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la *Constitución federal* y todas las disposiciones de la Ley de Partidos, Constitución y Ley Electoral, ambas del Estado de Zacatecas, que establecen que, para que un partido político local conserve su registro, debe obtener el 3% de la VVE, **debido a que, en su concepto, se debe realizar una interpretación flexible**, a fin de que no se aplique dicho umbral en el presente caso.

No le asiste razón al promovente.

En relación con esta temática, el *Tribunal local* consideró, sustancialmente, lo siguiente:

18

En lo tocante a la inequidad en la distribución de los tiempos en radio y televisión, tal circunstancia quedó previamente establecida en el acuerdo emitido por el Consejo General del *Instituto Electoral local* identificado con la clave ACG-IEEZ-047/IX/2023, mediante el cual determinó el periodo de acceso conjunto de radio y televisión de los partidos políticos con motivo de las precampañas, intercampañas y campañas electorales, mismo que fue aprobado el catorce de noviembre del dos mil veintitrés, por lo que, si el Partido Promovente, consideró que era inequitativo, debió impugnar en aquel momento.

Finalmente, el Promovente hace una exposición de motivos por las que considera que históricamente los partidos de nueva creación han estado en desventaja, sin embargo, esa cuestión no puede ser motivo del análisis en el presente fallo, ya que, se trata de la legislación y la forma en la que se establecieron las reglas en la normativa de éste tópico, condiciones de participación que fueron de su conocimiento, y a las cuales se sujetó, sin que las hubiere combatido en tiempo y forma.

Esta Sala Regional comparte la determinación del Tribunal responsable, en el sentido de que, efectivamente, si el partido actor estimó que la distribución del financiamiento público y del tiempo en radio y televisión no es proporcional entre los partidos de nueva creación y los que ya han participado en procesos electorales previos, debió haber impugnado los acuerdos por los que el *Instituto Electoral local* aprobó dichas prerrogativas para el ejercicio dos mil veinticuatro, en el cual se desarrollo el proceso electoral en el que el promovente no alcanzó el umbral del 3% de la VVE.

No pasa inadvertido que el promovente manifiesta que dichos planteamientos los formula a partir de la aprobación de la pérdida de su registro como partido político local porque es cuando se le aplica el citado umbral; sin embargo, si la esencia de su agravio consiste en que se le debió otorgar mayor financiamiento público y más tiempo en radio y televisión para lograr obtener el 3% de la VVE, lo jurídicamente ilógico es que se exigieran dichas prerrogativas desde el momento en que se aprobó su distribución para ser utilizadas, precisamente, en el proceso electoral local, no una vez que ya culminó y que no logró obtener dicho porcentaje.

A partir de la decisión anterior, se tiene que el partido actor no acreditó que el *Instituto Electoral local* fuera quien generó la entrega tardía del financiamiento público para la obtención del voto, ni la supuesta inequidad de las reglas de financiamiento y distribución en tiempos en radio y televisión que, en su concepto, causaron violencia política-electoral, económica e institucional, con base en lo cual, supuestamente, no tuvo la capacidad técnica para elaborar spots de radio y televisión, conformar sus órganos internos y fortalecer su estructura interna, a fin de promocionar el voto; de ahí que, como se adelantó, **no le asista razón** en sus planteamientos.

C) El partido actor expresa que, en caso de que se confirme la pérdida de su registro, se le debe otorgar financiamiento público hasta que quede firme dicha determinación, esto es, hasta diciembre de dos mil veinticinco.

19

El partido actor manifiesta que el *Tribunal local* analizó incorrectamente su planteamiento, referente a que, en el supuesto de que se confirme la pérdida de su registro, se le debe seguir dando financiamiento público hasta que quede firme dicha determinación, esto es, durante el ejercicio dos mil veinticinco, no como lo determinaron el *Instituto Electoral local* y el Tribunal responsable (hasta diciembre de dos mil veinticuatro).

Que, contrario a lo determinado por el *Tribunal local*, los artículos 385, numeral 1, 388 numeral 1, y 389, numerales 1 y 2, del *Reglamento de Fiscalización* establecen que el financiamiento público para los partidos políticos en proceso de liquidación se debe otorgar a partir del mes siguiente en que quede firme la resolución que declaró firme la pérdida de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate, lo que sería hasta este año dos mil veinticinco, no como lo determinaron el *Instituto Electoral local* y el Tribunal responsable, que sería sólo a diciembre de dos mil veinticuatro.

Ello, porque el financiamiento que se debe otorgar en la etapa de liquidación no es para actividades ordinarias, sino para un debido proceso de liquidación, por eso se abre una cuenta bancaria específica para ese fin.

No le asiste razón al accionante.

Sobre este planteamiento, el Tribunal responsable señaló, esencialmente, lo siguiente:

El artículo 387 del *Reglamento de Fiscalización* señala que el procedimiento de liquidación del partido político inicia formalmente cuando el interventor emite el aviso de liquidación y el 388 establece que una vez que la Junta General emita la declaratoria de la pérdida de registro o el Consejo General apruebe la pérdida o cancelación de registro, o en caso de impugnación, el Tribunal Electoral resuelva la declaratoria de pérdida de registro o de cancelación, el interventor deberá abrir cuando menos, una cuenta bancaria a nombre del partido político, seguido de las palabras “en proceso de liquidación”.

Además, las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas por el Instituto al interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.

20

Para el caso de liquidación de partidos políticos con registro local, los Organismos Públicos Locales, deberán entregar al interventor las prerrogativas correspondientes al mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate, -artículo 389-.

Como puede advertirse, el Reglamento de Fiscalización, claramente señala que para el caso de liquidación de partidos políticos con registro local, los Organismos Públicos Locales, deberán entregar al interventor las prerrogativas correspondientes al mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate.

En el caso, el ejercicio en el que se determinó por parte del Instituto, la pérdida del registro del partido político, lo fue el correspondiente al año dos mil veinticuatro, por lo cual, fue correcto que la autoridad responsable no se pronunciara sobre la asignación de financiamiento público para el ejercicio fiscal de este año, como lo pretende el partido político.

Esta Sala Regional estima que, con independencia de los razonamientos del *Tribunal local*, la determinación del *Instituto Electoral local* es correcta, en el sentido de que, al partido actor, al haber perdido su registro durante el ejercicio



fiscal dos mil veinticuatro, sólo le corresponde financiamiento público hasta diciembre de ese año.

Lo anterior es así, porque el partido promovente parte de una premisa inexacta, pues estima que conforme con lo dispuesto en los artículos 388 y 389 del *Reglamento de Fiscalización*, debe recibir financiamiento público hasta que quede firme la determinación de pérdida de su registro como partido político local; sin embargo, pasa por alto que el artículo 86, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral local*, establece que **no tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hayan obtenido por lo menos el 3% de la VVE en la elección de diputaciones inmediata anterior**, por lo que, con independencia de que aún no esté firme la determinación de pérdida de registro, el partido promovente no cumple con el citado requisito para tener derecho a financiamiento público para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

De ahí que, sea correcto que el *Instituto Electoral local* decidiera que, al partido accionante sólo le correspondía financiamiento público hasta diciembre de dos mil veinticuatro.

Por tanto, se corrobora que, en el caso, se actualizó el supuesto normativo de pérdida de registro de *Revolución Popular* como partido político local en Zacatecas, al no obtener, por lo menos, el 3% de la VVE en alguna de las elecciones de diputaciones locales o ayuntamientos pues no se demostró que alguna de las circunstancias particulares que hizo valer el promovente se tradujeran en una imposibilidad material para cumplir con la exigencia constitucional del citado porcentaje.

Con base en esta línea argumentativa y, al haber desestimado los agravios del partido actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.